



RESOLUCION No. CSJATR17-1253
Miércoles, 15 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00806- Despacho (02)

Solicitante: Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado.
Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Benjamín Herrera Rincon.
Proceso: 2013 - 00092
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00806 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado, quien en su condición de apoderada judicial de la parte interesada dentro del proceso ordinario distinguido con el radicado 2013 - 00092 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, además, de exponer cierta inconformidad con las actuaciones y decisiones del despacho.

Las cuales considera esta judicatura deben enunciarse dentro del presente tramite, así:

1. Presente la demanda con la formalidad del procedimiento, en el reparto le toco en el Juzgado sexto pero por entrar en oralidad la trasladaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla donde el Juez avoca el conocimiento pero ha tenido dilataciones. Véase copia de seguimiento de los procesos en línea. 4
2. El señor Juez ha publicado auto y no los lleva a su fin, se retracta sin explicación alguna, como así sucedió cuando el expediente entro al despacho para hiciera el auto de apertura a pruebas.
3. El demandado nombro solo un abogado en las audiencia del 101 C.P.C. se presentaron dos abogados, sin haber sido citados, ni anunciados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CW115



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

el Banco DAVIVIENDA S.A. que intervendría en el procesos antes referenciado, se identificaron solo con la cédula de ciudadanía, no como abogada como tampoco entregaron los REGISTROS MERCANTILES que después llegaron al expediente de forma inexplicable y no corrigió.

4. Cito para audiencia del 372 C.G.P. le pedí que corrigiera a la vista se nota un corte y pega, la demanda no es de reconvencción, (ya se lo había comentado en dos oportunidades) además de tener dos fechas nunca lo hizo la corrección muy a pesar que se lo pedí mediante escrito.
5. Cuando llega el momento de hacer la audiencia lo único que se desarrollo fue el ítem de los testigos y los demás no se desarrollo el resto de la audiencia; motivo por el cual tuve que Tutelar. Aun no se pronuncia el Honorable Magistrado de La Corte Suprema de Justicia sala Civil. Alegan por el hecho de ser escritúrales a lo cual en una ocasión les dije entonces todo que sea escrito y/o porque no buscan una sala de audiencia prestada para cumplir con lo escrito en el artículo 372 C.G.P.
6. Como también es cierto que presente una QUEJA me presente en dos ocasiones personalmente para preguntar que había decidido al respecto pero me contesto que tenía muchos procesos, Tutelas etc. . le presente escrito con base en el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, tampoco respondió; pero el día de 4 de Octubre 2017 cuando le pregunte, dijo que no había pasado nada y le pregunte cuando se pronunciaba o daba la respuesta el día de la audiencia del Artículo 373 del C.G.P. Pero mi pensar es que con el respeto que se merece el señor Juez si paso y fue mucho el hecho que: introdujeron documentos que no fueron entregados en audiencia, como tampoco aparece cuando fueron presentados y que trabajador judicial los recibió. A mi parecer se cometió. Hay la presunción de un Fraude Procesal.

Además no entiendo porque el señor Juez no se puede pronunciarse respecto a la QUEJA presentada por mí, antes de la audiencia del artículo 373 C.G.P. porque necesariamente tiene que ser en esa audiencia y aclaro que nada tiene que ver, estas actuaciones; aunque se han dado dentro del mismo proceso, son dos actuaciones distintas. Además según me comento el señor Juez tiene las respuestas a la Queja.

Las pruebas que aporte y fueron valorada por el señor Juez las mismas que serán tenidas en cuenta para su fallo de sentencia son las que se tiene que esperar su oportuno pronunciamiento en la audiencia anteriormente citada.

Lo único que me tiene conforme con este ejercicio en derecho, es el hecho que Juez me dijo que valoro todas las pruebas y tiene una sentencia, la cual presumo nos es favorable, por las pruebas que acompañaron la demanda y las pruebas sobrevinientes muy importantes y determinantes.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00219

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de octubre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1954 vía correo electrónico el día 01 de noviembre del año en curso, dirigido al **Dr. Benjamin Herrera Rincon**, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00092, poniendo de presente el contenido de la queja.




Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio número 1173 del 08 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

BENJAMIN HERRERA RINCON, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, donde se vincula a este despacho, solicitada dentro del proceso Ordinario, instaurado por la Señora SHIRLEY MANOTAS AHUMADA a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A., con radicación No.08001-31-03-006-2013-00092-00, en los siguientes términos:

El proceso objeto de la vigilancia, fue remito del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de los Acuerdos No. PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013 y No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por tratarse de un proceso ordinario, en vigencia del Código de Procedimiento civil, se llevó a cabo el día 22 de Julio de 2014, la audiencia de saneamiento señalada en el Artículo 101, la cual fue suspendida y continuo el día 25 de Junio de 2015.

Este despacho judicial, por Acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, fue signado como Juzgado escritural y se han recibido procesos de otros despachos judiciales, en los cuales se han venido aplicando el Código de procedimiento Civil y las disposiciones transitorias del artículo 625 del C.G.P., pero también, a raíz de la entrada en vigencia definitiva del Código General del Proceso, a partir de Enero de 2016, nos hemos visto obligados a convocar las audiencias previstas en esa ritualidad.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las reglas de transito de legislación establecidas en el artículo 625 de la misma norma, se procedió a citar a las partes por auto de fecha Junio 07 de 2016, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas, convocatoria que no fue cuestionada en su oportunidad por ninguna de las partes. Igualmente al momento de iniciarse la diligencia el día 14 de Septiembre, se dejo constancia que por la carencia de la sala y no contar con el servicio de audio, la audiencia se llevaría a cabo con el tramite previsto en el Código General del Proceso, pero se recogería la diligencia de manera escritural a través de la respectiva acta, y las partes accedieron a llevar a cabo dicha diligencia en esas condiciones.

Una vez agotado el periodo probatorio, se procedió por parte del este despacho a citar a audiencia de instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., señalándose para el día 19 de Abril de 2017, pero dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial de la demandante, argumentando que la "audiencia no se evacuó en su textualidad" y que la audiencia a fijar era la del 372 del C.G.P., audiencia que no se llevó a cabo, puesto que se encuentra pendiente por resolver el respectivo recurso y de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Por otra parte, el Agente de la procuraduría general de la nación, Doctor ADOLFO URQUJO, mediante oficio IUS2016-267878 de fecha Abril 07 de 2017, concluyó, que "no tiene asidero la solicitud de que se convoque a la audiencia de! 372 o audiencia inicial, en la medida en que bajo el régimen de! CPC se llevó a cabo la audiencia de que trataba el Artículo 101 de esa codificación y que, como al entrar en vigencia el CGP en el proceso no se habían decretado pruebas, lo que procedía era decretarlas y convocar la audiencia del Artículo 373 del CGP.", igualmente solicita se confirme el auto recurrido.

Con respecto a la petición de la accionante en la tutela de la referencia, donde solicita que se realice la audiencia conforme el artículo 372 del C.G.P. en su totalidad de manera oral grabada en sistema magnetofónico para velar por el cumplimiento del debido proceso, es importante señalar que este despacho aún no tiene asignada sala de audiencias, pese lo requerimientos que se han enviado a la Dirección seccional, razón por la cual se están practicando las diligencias en las instalaciones del Juzgado, con el fin de darle trámite a los procesos y disminuir la congestión presentada en esta agencia judicial, generada por los cambios establecidos por el Consejo superior de la Judicatura.

Una vez, resuelto el recurso de reposición contra el auto que señalo fecha para la audiencia del 373 del CGP, se señaló nueva fecha, quedando esta para el 04 de octubre de 2017. Llegado el día de la audiencia, con la presencia de las partes, se dio inicio la misma, pero luego fue suspendida por petición de la Doctora MERLIS BIBIANA CELEDON, apoderada de la demandante, coadyuvado por el apoderado de la demandada, a lo que accedió el despacho fijando para la continuación de la diligencia, el día 28 de Noviembre de 2017, a las 9:00 am. (anexo copia del acta)

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que el día 4 de octubre del 2017 se surtió Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00092 y al no poderse llevar a fin la misma se procedió a señalar como próxima fecha de audiencia el día 28 de noviembre de 2017, con base en los datos enunciados esta Corporación observa, que el día 26 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba fijada fecha para la continuación con la audiencia enunciada, razón por la cual no se vislumbra mora alguna dentro del actuar del Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2013 - 00092 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

slc
AW5F

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado en su condición de apoderada judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00092 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado 26 de octubre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo dentro del mismo, y a la vez, como se expuso anteriormente enuncia reiteradas quejas en relación con las decisiones surtidas dentro del expediente por parte del titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que la última actuación dentro del informativo consistió en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 4 de octubre del año 2017, aclarando que no se observaba sustitución alguna por normalizar.



- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00092, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de Consulta de Procesos del 2013 – 00092.
- Copia simple de la Impugnación a Fallo de Tutela 2017 – 01140, de fecha 23 de mayo de 2017.
- Copia Simple de la Queja presentada dentro del proceso 2013 – 00092 presentado el día 7 de julio de 2017.
- Copia simple de un requerimiento de fecha 17 de agosto de 2017 al escrito de queja.

Por otra parte el **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó:

- Copia del acta de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del Proceso de Ordinario de Mayor Cuantía distinguido con el radicado 2013 – 00092 de fecha 4 de octubre de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se pronunció con antelación sobre este particular.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, que se encuentra a la espera de la práctica de la audiencia señalada para el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Es de observar además que se argumentan por el funcionario dificultad atinente a la carencia de Sala de Audiencia y sobre ello es menester informar al Director Seccional de la Rama Judicial para su conocimiento y atención de la falencia observada.

Ahora bien, de no compartir la quejosa o alguna de las partes dentro del expediente con radicado 2013 – 00092 el contenido de alguna providencia, cuenta con los recursos que la

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ley le otorga para solicitar una revisión o una segunda instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad.

Finalmente, esta Judicatura no puede ser ajena a los hechos expuestos por el quejoso en su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa los cuales deben ser estudiados por la Sala de Jurisdicción Disciplinaria.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2013 - 00092 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Benjamín Herrera Rincón**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al Director Seccional de la Administración Judicial sobre la falencia informada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, en cuanto a disponibilidad de una Sala de Audiencias para dicho recinto judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente trámite administrativo, a la Sala Disciplinaria para que estudie los hechos expuestos por la Dra. Merlis Bibiana Celedon Mercado, dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00092 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



